

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0016/2019.

EXPEDIENTE: 0047/2018 PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0016/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0047/2018** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** , en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte conducente de la sentencia recurrida es del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Esta Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de la presente causa.- - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. No se actualizó ninguna de las causales contenidas en los artículos 161 y 162 de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que no se sobresee el presente juicio.

CUARTO. Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción identificada con el número de control 01MI44ER170144 de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la emitida por la (sic) licenciada ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impone una sanción económica en cantidad de 50 UMA (\$3.775.00 tres mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.) debiendo dar de baja dicha multa del sistema digital que para tal efecto lleve esa Secretaría, por los motivos y fundamentos legales consignados en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.**”

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en el expediente **0047/2018**, de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*



TERCERO. Señala la autoridad recurrente, que la sentencia de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, le causa perjuicio a su representada, al contravenir lo dispuesto en el artículo 207 párrafo primero, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no estar debidamente fundadas las consideraciones que tuvo de apoyo la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, para emitir la referida sentencia.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Indica, que en el oficio SF/PF/DC/JR/4012/2018 de fecha 25 veinticinco de junio de 2018, presentado el 27 del citado mes y año, según sello fechador de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, se anunciaron y exhibieron en el capítulo de pruebas, las documentales consistentes en: *...Copia certificada de cuadernillo de 2 fojas consistente en la Multa por Infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca con número 01MI44ER170144, de 8 de agosto de 2017, y constancia de notificación de fecha 13 de septiembre de 2017, como lo podrá advertir del estudio que realice al acuse..”*. Por lo que mediante acuerdo de 04 cuatro de julio de 2018 y notificado el 14 catorce de agosto del citado año, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, admitiéndose las pruebas que se ofrecían.

Por tanto, dice que la Sala de Primera Instancia al momento de dictar la resolución recurrida, contravino lo dispuesto por el artículo 207, párrafo primero, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, infringió en su perjuicio los principios de congruencia externa e interna, así como el de exhaustividad que debe regir en toda sentencia, toda vez que la sentencia recurrida no tiene una resolución sucinta respecto de las pruebas exhibidas en el escrito de contestación de demanda y admitidas mediante acuerdo de 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Refiere que al declararse la nulidad lisa y llana de la multa por infracción identificada con el número de control 01MI44E170144 de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, se infringió en su perjuicio la disposición invocada, pues no se hizo un análisis a la constancia de notificación de fecha 13 trece de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, ni se le otorgó valor alguno por parte de la Magistrada de Primera Instancia, debido a la relación sucinta que guardan los mismos, resolviendo los puntos que fueron objeto del debate.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Resultan **inoperantes** las manifestaciones efectuadas por la autoridad recurrente en su único agravio, porque no aporta una razón lógica y jurídica que logre demostrar la ilegalidad en la actuación de la primera instancia, lo que es necesario para que esta Sala Superior proceda a su análisis al imperar el principio dispositivo, según el cual, sólo existe suplencia de la queja únicamente para el caso del administrado, de acuerdo a los artículos 118 y 176 de la ley que rige el proceso contencioso administrativo. Tiene exacta aplicación la jurisprudencia IV. 3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la octava época, en septiembre de 1992, misma que está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57, y que está consultable a página 57, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió

precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Además, porque no señala los motivos por los que considera le afecta la decisión de la Magistrada de la Primera Sala de Primera Instancia, de haber declarado la nulidad lisa y llana de la multa por infracción contenida en el oficio con número de control 01MI44ER170144 de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, pues únicamente se remite a señalar argumentos respecto a que al momento de emitirse la sentencia de 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, no se hizo una relación sucinta de las pruebas mencionadas y exhibidas en su escrito de contestación de demanda; por tanto, al no controvertir la consideración en que se sustenta la sentencia de alzada, es por lo que sigue rigiendo el sentido del fallo, debido a que rige el principio de estricto derecho.



Tiene aplicación, por identidad jurídica, en lo conducente, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que aparece publicada en la página 1699 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Décima Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguientes:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 (*) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico

presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por las anteriores consideraciones **SE CONFIRMA** la sentencia dictada el 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho; por lo que, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la

Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTINEZ

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO